

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia: Paso al despacho de la Juez la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por el Sr. ALDEMAR ARCE, mediante apoderado judicial contra SUCESORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMERICA ARCE LOAIZA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, Se radica en el folio 154-155 del libro radicador general. Sírvase proveer.

Yotoco, 14 de octubre de 2021.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ALDEMAR ARCE  
DEMANDADOS: SUCESORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMERICA  
ARCE LOAIZA y PERSONAS DESCONOCIDAS E  
INDETERMINADAS  
RADICACION: 76-890-40-89-001-2021-00155-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, V., catorce de octubre de dos mil veintiuno.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 303**

La demanda, presenta unas falencias que conducen a su inadmisión, como en seguida se explica:

1. En las pretensiones se indica que el bien a usucapir es aquel ubicado en la carrera 9 No. 6-16 de Yotoco, Valle, modificada por la Secretaría de Planeación Municipal de Yotoco, V., ahora distinguida con la dirección Carrera 9 No. 6-08 de nomenclatura urbana de este Municipio, con una cabida superficialia aproximada de 228 metros cuadrados.

Sin embargo, como quiera que el certificado especial de titulares de derechos reales de la M.I. No. 373-42181, aportado, no indica ni refiere la cabida total de bien, y de otro lado, indica que la matricula asignada al bien objeto de demanda, **proviene de otro predio de mayor extensión con M.I. No. 373-3567**, la parte demandante deberá aportar los certificados de tradición y





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

especial de éste último (numeral 5, artículo 375 del CGP<sup>1</sup>). Ello, para así mismo, determinar otros aspectos relevantes tales como: cuál es su cédula catastral vigente e, igualmente, la existencia o no de acreedores hipotecarios del bien. En todo caso, de llegar a encontrarse otros titulares de derechos reales principales o acreedores hipotecarios, así lo deberá precisar en la demanda y en el poder y dirigirla frente a aquellos.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debe la parte demandante manifestar que desconoce la dirección electrónica de los demandados conocidos.
3. El demandante no aporta la prueba de la calidad de heredero con la que actúa ni tampoco aporta los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos demandados. (artículo 87 del CGP), y en caso de desconocerlo, deberá manifestar en la demanda, para que el demandado lo aporte al momento de notificarse.

Los defectos anotados hace que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP, numeral 1 y 2, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> (...) Art.375 CGP, Numeral 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.



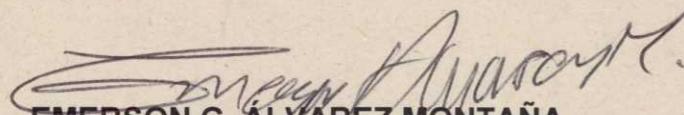


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Segundo. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **BERNARDO ÁVALO SALGUERO**, conforme al poder conferido (fol. 1).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

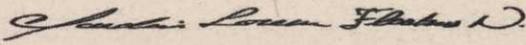
  
**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 081

15 DE OCTUBRE DE 2021

EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

  
CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO  
Secretaria

c.l.f.n.

